

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 72

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para añadir un nuevo inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, a fin de autorizar al Jefe del Cuerpo de Bomberos a sufragar los gastos del servicio fúnebre cuando uno de sus miembros falleciere en el cumplimiento del deber, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, junto a los miembros de la Policía, se encuentran entre aquellos profesionales de la seguridad pública más expuestos a perder la vida en el cumplimiento del deber. La mayoría de estos funcionarios públicos son jefes de familia que sacrifican horas de su vida familiar para proteger a la ciudadanía puertorriqueña. En otras palabras, anteponen la protección y seguridad del colectivo social del que forman parte a sus necesidades personales.

La Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, establece un organismo gubernamental de seguridad con el propósito de salvar vidas, prevenir y combatir incendios y, a su vez, determinar el origen y las causas de éstos. A tales efectos, son los miembros de dicho Cuerpo quienes tienen la responsabilidad de brindar servicios que logren la prevención y extinción de incendios, y la respuesta inmediata y efectiva a situaciones que ponen en riesgo, no sólo la vida y propiedad de los ciudadanos sino su propia seguridad.

Es por ello que ante la probabilidad del fallecimiento de un miembro del Cuerpo en el cumplimiento de su deber, sus familiares no solo se afectarían emocionalmente sino que quedarían desamparados económicamente. A pesar de que la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, dispone sobre las pensiones por muerte en el cumplimiento del deber de los miembros del Cuerpo, el proceso de adjudicación es lento y extenso. Por consiguiente, el cónyuge supérstite o en su ausencia, los dependientes, no reciben una compensación inmediata, lo que tiene el efecto de agravar la angustia de estas personas.

Ante un inesperado suceso de muerte, no cabe duda de que una de las preocupaciones más inmediatas de los dependientes del fenecido son los gastos de los servicios fúnebres. Concientes de esa realidad y de lo injusto que sería que en momentos de dolor se añadiera una carga económica como la que suponen los gastos fúnebres, mediante esta Ley, se autoriza al Jefe del Cuerpo de Bomberos a sufragar tales gastos en aquellos casos en que un miembro del Cuerpo falleciere en el cumplimiento del deber. Como cuestión de hecho, la Ley Núm. 114 de 2008, enmendó la Ley de la Policía de Puerto Rico para otorgar este mismo beneficio a sus miembros.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Asamblea Legislativa estima necesaria la aprobación de esta Ley, a fin de otorgar esta ayuda de forma inmediata a los dependientes de estos valerosos servidores públicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de
2 junio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.- Jefe de Bomberos; deberes y poderes

4 a)...

5 v) *Autorizar el pago de los gastos del servicio fúnebre de los miembros del Cuerpo de*
6 *Bomberos hasta un máximo de dos mil (2,000) dólares, cuando fallecieren en el*
7 *cumplimiento de su deber. Este pago se efectuará con cargo a los gastos de funcionamiento*
8 *del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y no más tarde de los dos (2) días laborables*
9 *siguientes a la fecha en que fallezca el miembro del Cuerpo. Dicho trámite será*

1 *independiente de cualquier otra compensación o beneficio a que tengan derecho el cónyuge o*
2 *los dependientes de estos servidores públicos.”*

3 Artículo 2.- El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico atemperará cualquier reglamento
4 pertinente a lo establecido en esta Ley.

5 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

OFICINA DEL SECRETARIO

Hon. Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente

15/enero/09

Comisión de Gobierno

Capitolio

Señor :

Le acompaño el documento que se describe al calce, que ha sido referido para estudio e informe a la Comisión que usted preside.

Atentamente,

Secretario

| CLASE DE DOCUMENTO | | |
|-----------------------|------------------|-----------|
| <u>Copias</u> | P. S. | <u>72</u> |
| <u>Copias</u> | R. C. S. | _____ |
| <u>Copias</u> | R. del S. | _____ |
| <u>Copias</u> | R. Conc. S. | _____ |
| <u>Copias</u> | P. C. | _____ |
| <u>Copias</u> | R. C. C. | _____ |
| <u>Copias</u> | R. Conc. C. | _____ |
| <u>1^{ra}</u> | <u>instancia</u> | _____ |
| _____ | _____ | _____ |
| _____ | _____ | _____ |

POR: *RRC*

*2^{da} instancia.
Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos*

[Signature]

Recibido

FECHA: 16/01/09

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

OFICINA DEL SECRETARIO

Hon. Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta

15/enero/09

Comisión de Trabajo, Asuntos del
Veterano y Recursos Humanos
Capitolio

Señor :

Le acompaño el documento que se describe al calce, que ha sido referido para estudio e informe a la Comisión que usted preside.

Atentamente,

Secretario

| CLASE DE DOCUMENTO | | |
|--------------------|-------------|------------------|
| Copias | P. S. | <u>72</u> |
| Copias | R. C. S. | _____ |
| Copias | R. del S. | _____ |
| Copias | R. Conc. S. | _____ |
| Copias | P. C. | _____ |
| Copias | R. C. C. | _____ |
| Copias | R. Conc. C. | _____ |
| | | <u>2da Inst.</u> |
| | | _____ |
| | | _____ |

POB: *REC*

*Ara Inst.
Comisión del
Gobierno:*

HJR
Recibido
FECHA: 16/1/09 4:24 pm.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

OFICINA DEL SECRETARIO

Hon. Luiz Z. Acevedo
Presidente
Com. Trabajo, Asuntos del Veterano
Capitolio y Recursos Humanos
Señor :

26 Enero/09

Le acompaño el documento que se describe al calce, que ha sido referido para estudio e informe a la Comisión que usted preside.

Atentamente,

Secretario

| CLASE DE DOCUMENTO | | |
|--------------------------------|-------------|---------------|
| <u>5</u> Copias | P. S. | <u>70</u> |
| <u> </u> Copias | R. C. S. | <u> </u> |
| <u> </u> Copias | R. del S. | <u> </u> |
| <u> </u> Copias | R. Conc. S. | <u> </u> |
| <u> </u> Copias | P. C. | <u> </u> |
| <u> </u> Copias | R. C. C. | <u> </u> |
| <u> </u> Copias | R. Conc. C. | <u> </u> |
| <u>209</u> <u>Instancia</u> | | |
| <u> </u> | | |
| <u> </u> | | |

FOR: MRC
1ra Instancia:
Com. de Gobierno

Recibido

FECHA: 26/01/09

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

OFICINA DEL SECRETARIO

Hon. Carmelo Rios Santiago
Presidente
Com. de Gobierno

26 febrero 109

Capitolio

Señor :

Le acompaño el documento que se describe al calce, que ha sido referido para estudio e informe a la Comisión que usted preside.

Atentamente,

Secretario

| CLASE DE DOCUMENTO | |
|---------------------------|-----------------------------|
| <u>5</u> Copias | P. S. <u>72</u> |
| <u> </u> Copias | R. C. S. <u> </u> |
| <u> </u> Copias | R. del S. <u> </u> |
| <u> </u> Copias | R. Conc. S. <u> </u> |
| <u> </u> Copias | P. C. <u> </u> |
| <u> </u> Copias | R. C. C. <u> </u> |
| <u> </u> Copias | R. Conc. C. <u> </u> |
| <u>1ra Instancias</u> | |
| <u> </u> | |
| <u> </u> | |

FOR: NRC
2da Instancias:
• Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos.

[Signature]
Recibido

FECHA: 26/109

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 MAY -5 AM 11:15

SENADO DE PUERTO RICO

5 de Mayo de 2009

Informe sobre

el P. del S. 72

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras **Comisiones de Gobierno; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 72, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 72, tiene como propósito añadir un nuevo inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", a fin de autorizar al Jefe del Cuerpo de Bomberos a sufragar los gastos del servicio fúnebre cuando uno de sus miembros falleciere en el cumplimiento del deber, y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, junto a los miembros de la Policía, se encuentran entre aquellos profesionales de la seguridad pública más expuestos a perder la vida en el cumplimiento del deber. La mayoría de estos funcionarios públicos son jefes de familia que sacrifican horas de su vida familiar para proteger a la ciudadanía puertorriqueña.

En otras palabras, anteponen la protección y seguridad del colectivo social del que forman parte a sus necesidades personales.

La Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, establece un organismo gubernamental de seguridad con el propósito de salvar vidas, prevenir y combatir incendios y a su vez, determinar el origen y las causas de éstos. A tales efectos, son los miembros de dicho Cuerpo quienes tienen la responsabilidad de brindar servicios que logren la prevención y extinción de incendios, y la respuesta inmediata y efectiva a situaciones que ponen en riesgo, no sólo la vida y propiedad de los ciudadanos sino su propia seguridad.

Es por ello que ante la probabilidad del fallecimiento de un miembro del Cuerpo en el cumplimiento de su deber, sus familiares no solo se afectarían emocionalmente sino que quedarían desamparados económicamente. A pesar de que la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, dispone sobre las pensiones por muerte en el cumplimiento del deber de los miembros del Cuerpo, el proceso de adjudicación es lento y extenso. Por consiguiente, el cónyuge supérstite o en su ausencia, los dependientes, no reciben una compensación inmediata, lo que tiene el efecto de agravar la angustia de estas personas.

A

Ante un inesperado suceso de muerte, no cabe duda de que una de las preocupaciones más inmediatas de los dependientes del fenecido son los gastos de los servicios fúnebres. Concientes de esa realidad y de lo injusto que sería que en momentos de dolor se añadiera una carga económica como la que suponen los gastos fúnebres, mediante esta Ley, se autoriza al Jefe del Cuerpo de Bomberos a sufragar tales gastos en aquellos casos en que un miembro del Cuerpo falleciere en el cumplimiento del deber. Como cuestión de hecho, la Ley Núm. 114 de 2008, enmendó la Ley de la Policía de Puerto Rico para otorgar este mismo beneficio a sus miembros.



HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Núm. 72. Entre éstas a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, y el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico endosa la aprobación de esta pieza legislativa, salvo las sugerencias efectuadas. No obstante, con relación al requerimiento de pago dentro de los dos (2) días laborables siguientes a la fecha del fallecimiento, es meritorio, al igual que se hiciera con el P. del S. 71, presentar la siguiente salvedad. Aún cuando el Cuerpo de Bomberos maneja su propio presupuesto, no es menos cierto que depende del Departamento de Hacienda para todo lo relacionado a pagos, ya sean de nomina, contratistas y/o suplidores. Dicho proceso de procesamiento y autorización de pagos, así como su remisión al Departamento de Hacienda para la emisión de cheque correspondiente, toma generalmente un periodo no menor de siete (7) días laborables. Ante esta realidad, se entiende que el periodo de dos (2) días para la entrega del cheque contemplado en el proyecto, no podría ser cumplido, por lo cual comprometerse con ello no sería responsable de parte del Cuerpo de Bomberos. Por ello, para cumplir cabalmente con esa responsabilidad, se recomienda se provea de un termino de diez (10) días laborables para poder generar y emitir dicho pago a los beneficiarios del mismo.

El Departamento de Hacienda señala que esta medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendadas, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para el Departamento de Hacienda. Esto se debe a que el proyecto menciona que aquellos fondos necesarios para sufragar los gastos del servicio fúnebre saldrán del presupuesto del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

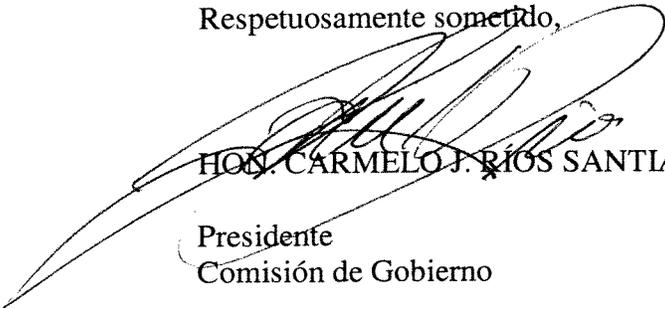
El Proyecto del Senado Número 72, tiene el propósito añadir un nuevo inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", a fin de autorizar al Jefe del Cuerpo de Bomberos a sufragar los gastos del servicio fúnebre cuando uno de sus miembros falleciere en el cumplimiento del deber, y para otros fines.

Sobre el proyecto concernido, el mismo contempla una enmienda a la Ley Habilitadora del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Ley Num. 43 de 1988, según enmendada, mediante la adición al Artículo 6 de un inciso que recoja lo concerniente al pago de gastos fúnebres. Ante la

crisis fiscal que atraviesa el país. Las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central. Por lo tanto recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 72, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo, Asuntos del Veterano, y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 72, con enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO

Presidente
Comisión de Gobierno

Respetuosamente sometido,



HON. LUCY ARCE FERRER

Presidente
Comision de Trabajo, Asuntos del
Veterano, y Recursos Humanos



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 72

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para añadir un nuevo inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, a fin de autorizar al Jefe del Cuerpo de Bomberos a sufragar los gastos del servicio fúnebre cuando uno de sus miembros falleciere en el cumplimiento del deber, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, junto a los miembros de la Policía, se encuentran entre aquellos profesionales de la seguridad pública más expuestos a perder la vida en el cumplimiento del deber. La mayoría de estos funcionarios públicos son jefes de familia que sacrifican horas de su vida familiar para proteger a la ciudadanía puertorriqueña. En otras palabras, anteponen la protección y seguridad del colectivo social del que forman parte a sus necesidades personales.

La Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, establece un organismo gubernamental de seguridad con el propósito de salvar vidas, prevenir y combatir incendios y, a su vez, determinar el origen y las causas de éstos. A tales efectos, son los miembros de dicho Cuerpo quienes tienen la responsabilidad de brindar servicios que logren la prevención y extinción de incendios, y la respuesta inmediata y efectiva a situaciones que ponen en riesgo, no sólo la vida y propiedad de los ciudadanos sino su propia seguridad.

7
CAR

Es por ello que ante la probabilidad del fallecimiento de un miembro del Cuerpo en el cumplimiento de su deber, sus familiares no solo se afectarían emocionalmente sino que quedarían desamparados económicamente. A pesar de que la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, dispone sobre las pensiones por muerte en el cumplimiento del deber de los miembros del Cuerpo, el proceso de adjudicación es lento y extenso. Por consiguiente, el cónyuge supérstite o en su ausencia, los dependientes, no reciben una compensación inmediata, lo que tiene el efecto de agravar la angustia de estas personas.

Ante un inesperado suceso de muerte, no cabe duda de que una de las preocupaciones más inmediatas de los dependientes del fenecido son los gastos de los servicios fúnebres. Concientes de esa realidad y de lo injusto que sería que en momentos de dolor se añadiera una carga económica como la que suponen los gastos fúnebres, mediante esta Ley, se autoriza al Jefe del Cuerpo de Bomberos a sufragar tales gastos en aquellos casos en que un miembro del Cuerpo falleciere en el cumplimiento del deber. Como cuestión de hecho, la Ley Núm. 114 de 2008, enmendó la Ley de la Policía de Puerto Rico para otorgar este mismo beneficio a sus miembros.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Asamblea Legislativa estima necesaria la aprobación de esta Ley, a fin de otorgar esta ayuda de forma inmediata a los dependientes de estos valerosos servidores públicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de
2 junio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.- Jefe de Bomberos; deberes y poderes

4 a)...

5 v) *Autorizar el pago de los gastos del servicio fúnebre de los miembros del Cuerpo de*
6 *Bomberos hasta un máximo de dos mil (2,000) dólares, cuando fallecieren en el*
7 *cumplimiento de su deber. Este pago se efectuará con cargo a los gastos de funcionamiento*
8 *del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y no más tarde de los ~~dos~~ diez (10) días*
9 *laborables siguientes a la fecha en que fallezca el miembro del Cuerpo. Dicho trámite será*

1 *independiente de cualquier otra compensación o beneficio a que tengan derecho el cónyuge o*
2 *los dependientes de estos servidores públicos.”*

3 Artículo 2.- El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico atemperará cualquier reglamento
4 pertinente a lo establecido en esta Ley.

5 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación



**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

5 de Mayo de 09

**SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copias del:

| | | | | | | |
|----------|-----|------------|----|----|-----|------------|
| PS 72 | RCS | R. CONC. S | RS | PC | RCC | R. CONC. C |
|----------|-----|------------|----|----|-----|------------|

CON SU INFORME:

| | | | |
|--------------------|---------------|----------|-------------|
| CON ENMIENDAS ✓ | SIN ENMIENDAS | NEGATIVO | SUSTITUTIVO |
|--------------------|---------------|----------|-------------|

| 1ra | 2da | 3ra | Comisión |
|-----|-----|-----|--|
| | | | Agricultura |
| | | | Asuntos de la Mujer |
| | | | Asuntos Federales |
| | | | Asuntos Internos |
| | | | Asuntos Municipales |
| | | | Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas |
| | | | Bienestar Social |
| | | | Comercio y Cooperativismo |
| | | | de lo Jurídico Civil |
| | | | de lo Jurídico Penal |
| | | | Desarrollo de la Montaña |
| | | | Desarrollo del Oeste |
| | | | Desarrollo Económico y Planificación |
| | | | Educación y Asuntos de la Familia |
| ✓ | | | Gobierno |
| | | | Hacienda |
| | | | Recreación y Deportes |
| | | | Recursos Naturales y Ambientales |
| | | | Reglas y Calendario |
| | | | Salud |
| | | | Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura |
| | ✓ | | Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos |
| | | | Turismo y Cultura |
| | | | Urbanismo e Infraestructura |

Cordialmente,

Manuel A. Torres Nieves

Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Tramitado por: Audrey

Recibido: _____

Fecha: _____

Hora: _____

Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)

From: Gladys G. González (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Tuesday, May 05, 2009 12:17 PM
To: Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)
Cc: William Morales (Com. Reglas y Calendario)
Subject: RE: Informes y Entirillados PS-72; PS-540

Se confirma el recibo en la Com. de Reglas y Calendario del Informe y Entirillado en relación a las siguientes medidas:

- **PS-72 (Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas)**
- **PS-540 (Gobierno y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos)**

Lcda. Gladys Griselle González Segarra
Directora Ejecutiva Comisión Reglas y Calendario
Senado de Puerto Rico
X-2996, 2995

-----Original Message-----

From: Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)
Sent: Tuesday, May 05, 2009 11:58 AM
To: Informes Distribución Reglamentaria; Buzones Electrónicos
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Réconds)
Subject: Informes y Entirillados PS-72; PS-540

Le incluyo los siguientes Informes con sus Entirillados:

- **PS-72**
- **PS-540**

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO
SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

2009 MAY 15 PM 7: 27

15 de mayo de 2009

ORDEN ESPECIAL DEL DÍA

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Reglas y Calendario solicita al Senado de Puerto Rico que pase juicio sobre el **P del S 72**, acompañado de un informe conjunto con enmiendas de las **Comisiones de Gobierno; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, recomendando su aprobación; para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día para la Sesión del **18 de mayo de 2009**.



Roberto A. Arango
Presidente
Comisión de Reglas y Calendario

Senado de Puerto Rico
Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida
P. del S. 0072 Medida
Resultado 29X0X0X0 Aprobada

en la votación número 1 efectuada el lunes, 18 de mayo de 2009.

Generado el lunes, 18 de mayo de 2009

| Senador | Voto |
|-------------------------------|-------------|
| Arango Vinent, Roberto A. | A favor |
| Arce Ferrer, Luz Z. | A favor |
| Berdiel Rivera, Luis A. | A favor |
| Bhatia Gautier, Eduardo | A favor |
| Burgos Andújar, Norma E. | A favor |
| Dalmau Santiago, José L. | A favor |
| Díaz Hernández, José R. | A favor |
| Fas Alzamora, Antonio J. | A favor |
| García Padilla, Alejandro | A favor |
| González Calderón, Sila M. | A favor |
| González Velázquez, José E. | A favor |
| Hernández Mayoral, Juan E. | A favor |
| Martínez Maldonado, Héctor | A favor |
| Martínez Santiago, Angel | A favor |
| Muñiz Cortés, Luis D. | A favor |
| Nolasco Santiago, Margarita | A favor |
| Ortiz Ortiz, Eder E. | A favor |
| Padilla Alvelo, Migdalia | A favor |
| Peña Ramírez, Itzamar | A favor |
| Raschke Martínez, Kimmey | A favor |
| Ríos Santiago, Carmelo J. | A favor |
| Rivera Schatz, Thomas | A favor |
| Santiago González, Luz M. | A favor |
| Seilhamer Rodríguez, Lawrence | A favor |
| Soto Díaz, Antonio | A favor |
| Soto Villanueva, Lornna J. | A favor |
| Tirado Rivera, Cirilo | A favor |
| Torres, Torres Carlos J. | A favor |
| Vázquez Nieves, Evelyn | A favor |

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.



Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

19 de mayo de 2009

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 72 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado
de Puerto Rico

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE PUERTO RICO
OFICINA DE ACTAS Y RECORDS

2009 MAY 19 AM 10:24

Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DEL S.)

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(18 DE MAYO DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 72

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para añadir un nuevo inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, a fin de autorizar al Jefe del Cuerpo de Bomberos a sufragar los gastos del servicio fúnebre cuando uno de sus miembros falleciere en el cumplimiento del deber; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, junto a los miembros de la Policía, se encuentran entre aquellos profesionales de la seguridad pública más expuestos a perder la vida en el cumplimiento del deber. La mayoría de estos funcionarios públicos son jefes de familia que sacrifican horas de su vida familiar para proteger a la ciudadanía puertorriqueña. En otras palabras, anteponen la protección y seguridad del colectivo social del que forman parte a sus necesidades personales.

La Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, establece un organismo gubernamental de seguridad con el propósito de salvar vidas, prevenir y combatir incendios y, a su vez, determinar el origen y las causas de éstos. A tales efectos, son los miembros de dicho Cuerpo quienes tienen la responsabilidad de brindar servicios que logren la prevención y extinción de incendios, y la respuesta inmediata y efectiva a situaciones que ponen en riesgo, no sólo la vida y propiedad de los ciudadanos, sino su propia seguridad.

Es por ello que ante la probabilidad del fallecimiento de un miembro del Cuerpo en el cumplimiento de su deber, sus familiares no sólo se afectarían emocionalmente, sino que quedarían desamparados económicamente. A pesar de que la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, dispone sobre las pensiones por muerte en el cumplimiento del deber de los miembros del Cuerpo, el proceso de adjudicación es lento y extenso. Por consiguiente, el cónyuge supérstite o en su ausencia, los dependientes, no reciben una compensación inmediata, lo que tiene el efecto de agravar la angustia de estas personas.

Ante un inesperado suceso de muerte, no cabe duda de que una de las preocupaciones más inmediatas de los dependientes del fenecido son los gastos de los servicios fúnebres. Concientes de esa realidad y de lo injusto que sería que en momentos de dolor se añadiera una carga económica como la que suponen los gastos fúnebres, mediante esta Ley se autoriza al Jefe del Cuerpo de Bomberos a sufragar tales gastos en aquellos casos en que un miembro del Cuerpo falleciere en el cumplimiento del deber. Como cuestión de hecho, la Ley Núm. 114 de 2008, enmendó la Ley de la Policía de Puerto Rico para otorgar este mismo beneficio a sus miembros.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Asamblea Legislativa estima necesaria la aprobación de esta Ley, a fin de otorgar esta ayuda de forma inmediata a los dependientes de estos valerosos servidores públicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de
2 junio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.- Jefe de Bomberos; deberes y poderes

4 a)...

5 v) Autorizar el pago de los gastos del servicio fúnebre de los miembros del Cuerpo de
6 Bomberos hasta un máximo de dos mil (2,000) dólares, cuando fallecieren en el
7 cumplimiento de su deber. Este pago se efectuará con cargo a los gastos de funcionamiento
8 del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y no más tarde de los diez (10) días laborables
9 siguientes a la fecha en que fallezca el miembro del Cuerpo. Dicho trámite será independiente

1 de cualquier otra compensación o beneficio a que tengan derecho el cónyuge o los
2 dependientes de estos servidores públicos.”

3 Artículo 2.- El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico atemperará cualquier reglamento
4 pertinente a lo establecido en esta Ley.

5 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CAMARA DE REPRESENTANTES

23 de junio de 2009

Oficina del Secretario

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado **sin** enmiendas el **P. del S. 72**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Respetuosamente,



Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 JUN '09 PM 2:02

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

(P. del S. 72)

LEY

Para añadir un nuevo inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, a fin de autorizar al Jefe del Cuerpo de Bomberos a sufragar los gastos del servicio fúnebre cuando uno de sus miembros falleciere en el cumplimiento del deber; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, junto a los miembros de la Policía, se encuentran entre aquellos profesionales de la seguridad pública más expuestos a perder la vida en el cumplimiento del deber. La mayoría de estos funcionarios públicos son jefes de familia que sacrifican horas de su vida familiar para proteger a la ciudadanía puertorriqueña. En otras palabras, anteponen la protección y seguridad del colectivo social del que forman parte a sus necesidades personales.

La Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, establece un organismo gubernamental de seguridad con el propósito de salvar vidas, prevenir y combatir incendios y, a su vez, determinar el origen y las causas de éstos. A tales efectos, son los miembros de dicho Cuerpo quienes tienen la responsabilidad de brindar servicios que logren la prevención y extinción de incendios, y la respuesta inmediata y efectiva a situaciones que ponen en riesgo, no sólo la vida y propiedad de los ciudadanos, sino su propia seguridad.

Es por ello que ante la probabilidad del fallecimiento de un miembro del Cuerpo en el cumplimiento de su deber, sus familiares no sólo se afectarían emocionalmente, sino que quedarían desamparados económicamente. A pesar de que la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, dispone sobre las pensiones por muerte en el cumplimiento del deber de los miembros del Cuerpo, el proceso de adjudicación es lento y extenso. Por consiguiente, el cónyuge supérstite o en su ausencia, los dependientes, no reciben una compensación inmediata, lo que tiene el efecto de agravar la angustia de estas personas.

Ante un inesperado suceso de muerte, no cabe duda de que una de las preocupaciones más inmediatas de los dependientes del fenecido son los gastos de los servicios fúnebres. Concientes de esa realidad y de lo injusto que sería que en momentos de dolor se añadiera una carga económica como la que suponen los gastos fúnebres, mediante esta Ley se autoriza al Jefe del Cuerpo de Bomberos a sufragar tales gastos en aquellos casos en que un miembro del Cuerpo falleciere en el cumplimiento del deber. Como cuestión de hecho, la Ley Núm. 114 de 2008 enmendó la Ley de la Policía de Puerto Rico para otorgar este mismo beneficio a sus miembros.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Asamblea Legislativa estima necesaria la aprobación de esta Ley, a fin de otorgar esta ayuda de forma inmediata a los dependientes de estos valerosos servidores públicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.- Jefe de Bomberos; deberes y poderes

a)...

v) Autorizar el pago de los gastos del servicio fúnebre de los miembros del Cuerpo de Bomberos hasta un máximo de dos mil (2,000) dólares, cuando fallecieren en el cumplimiento de su deber. Este pago se efectuará con cargo a los gastos de funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y no más tarde de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha en que fallezca el miembro del Cuerpo. Dicho trámite será independiente de cualquier otra compensación o beneficio a que tengan derecho el cónyuge o los dependientes de estos servidores públicos.”

Artículo 2.- El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico atemperará cualquier reglamento pertinente a lo establecido en esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

30 JUN 2009

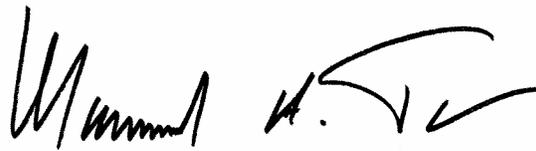
SEÑOR:

**El Senado de Puerto Rico Informa a la Cámara de Representantes que el
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el**

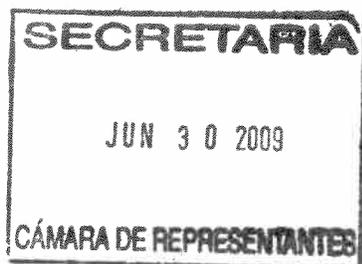
P. del S. 72

Que le envío para su acción correspondiente.

Respetuosamente,



Manuel A. Torres Nieves
Secretario



Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CAMARA DE REPRESENTANTES**

30 de junio de 2009

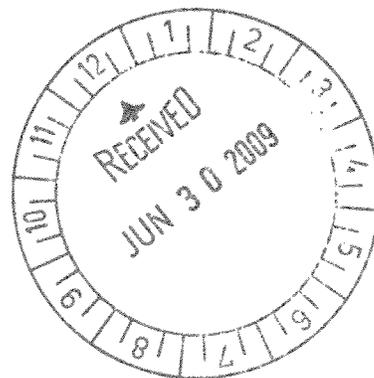
OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

P. del S. 72

que le devuelvo adjunto.



Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTE)



**SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Hon. Luis G. Fortuño Buset
Gobernador de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 72**, según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

RECIBIDO POR: Yolanda Rodriguez
FECHA: 7/7/09
HORA: 1:50 p.m.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA

5 de agosto de 2009

SECRETARIA
RECIBIDO
09 AUG -5 PM 6:45
[Firma]

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 4 de agosto de 2009, el Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño aprobó y firmó el Proyecto del Senado 72, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Primera Sesión Ordinaria, titulada:

LEY: Para añadir un nuevo inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", a fin de autorizar al Jefe del Cuerpo de Bomberos a sufragar los gastos del servicio fúnebre cuando uno de sus miembros falleciere en el cumplimiento del deber; y para otros fines.

Cordialmente,

Lcdo. Miguel Hernández Vivoni
Asesor del Gobernador
Oficina de Asuntos Legislativos

(P. del S. 72)

LEY NUM. 51 4 DE AGOSTO DE 2009

Para añadir un nuevo inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, a fin de autorizar al Jefe del Cuerpo de Bomberos a sufragar los gastos del servicio fúnebre cuando uno de sus miembros falleciere en el cumplimiento del deber; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, junto a los miembros de la Policía, se encuentran entre aquellos profesionales de la seguridad pública más expuestos a perder la vida en el cumplimiento del deber. La mayoría de estos funcionarios públicos son jefes de familia que sacrifican horas de su vida familiar para proteger a la ciudadanía puertorriqueña. En otras palabras, anteponen la protección y seguridad del colectivo social del que forman parte a sus necesidades personales.

La Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, establece un organismo gubernamental de seguridad con el propósito de salvar vidas, prevenir y combatir incendios y, a su vez, determinar el origen y las causas de éstos. A tales efectos, son los miembros de dicho Cuerpo quienes tienen la responsabilidad de brindar servicios que logren la prevención y extinción de incendios, y la respuesta inmediata y efectiva a situaciones que ponen en riesgo, no sólo la vida y propiedad de los ciudadanos, sino su propia seguridad.

Es por ello que ante la probabilidad del fallecimiento de un miembro del Cuerpo en el cumplimiento de su deber, sus familiares no sólo se afectarían emocionalmente, sino que quedarían desamparados económicamente. A pesar de que la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, dispone sobre las pensiones por muerte en el cumplimiento del deber de los miembros del Cuerpo, el proceso de adjudicación es lento y extenso. Por consiguiente, el cónyuge supérstite o en su ausencia, los dependientes, no reciben una compensación inmediata, lo que tiene el efecto de agravar la angustia de estas personas.

Ante un inesperado suceso de muerte, no cabe duda de que una de las preocupaciones más inmediatas de los dependientes del fenecido son los gastos de los servicios fúnebres. Concientes de esa realidad y de lo injusto que sería que en momentos de dolor se añadiera una carga económica como la que suponen los gastos fúnebres, mediante esta Ley se autoriza al Jefe del Cuerpo de Bomberos a sufragar tales gastos en aquellos casos en que un miembro del Cuerpo falleciere en el cumplimiento del deber. Como cuestión de hecho, la Ley Núm. 114 de 2008 enmendó la Ley de la Policía de Puerto Rico para otorgar este mismo beneficio a sus miembros.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Asamblea Legislativa estima necesaria la aprobación de esta Ley, a fin de otorgar esta ayuda de forma inmediata a los dependientes de estos valerosos servidores públicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.- Jefe de Bomberos; deberes y poderes

a)...

v) Autorizar el pago de los gastos del servicio fúnebre de los miembros del Cuerpo de Bomberos hasta un máximo de dos mil (2,000) dólares, cuando fallecieren en el cumplimiento de su deber. Este pago se efectuará con cargo a los gastos de funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y no más tarde de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha en que fallezca el miembro del Cuerpo. Dicho trámite será independiente de cualquier otra compensación o beneficio a que tengan derecho el cónyuge o los dependientes de estos servidores públicos.”

Artículo 2.- El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico atemperará cualquier reglamento pertinente a lo establecido en esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.